

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2.798/13

### AYUNTAMIENTO DE MUÑO GALINDO

#### E D I C T O

No habiéndose producido ninguna alegación ni reclamación a la aprobación de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior, aprobada inicialmente en sesión celebrada con fecha 22 de marzo de 2013, y publicado en B.O.P. de la Provincia de Ávila, número 72 de 15 de abril de 2013, queda definitivamente aprobada, transcribiéndose a continuación el texto íntegro de la misma:

#### **ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR**

##### **TÍTULO I**

##### **Disposiciones generales**

**Artículo 1.-** El objeto de la presente ordenanza es la regulación en el municipio de Muñogalindo (Ávila), a que habrán de someterse las denominadas “carteleras publicitarias” o “vallas publicitarias”, entendiéndose como tales los soportes estructurales de implantación estática, con un entramado metálico que garantiza la estabilidad del elemento publicitario susceptible de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de publicidad exterior de carácter generalista, sin ninguna relación con los bienes, propiedades e inmuebles en los que se instala.

El objetivo primordial de esta Ordenanza es compatibilizar esta actividad con la protección y el mantenimiento de los valores de paisaje urbano y de la imagen de la localidad de Muñogalindo.

Son elementos publicitarios:

La instalación de las carteleras o vallas publicitarias se regirán por lo establecido en el Decreto 917/1967, de 20 de abril, sobre publicidad exterior; la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carretera; Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba al Reglamento General de Carreteras; Ley de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León y su Reglamento, y por la presente ordenanza.

**Artículo 2.-** Quedan excluidos de la presente regulación los carteles informativos, considerando como tales los siguientes:

Los carteles o rótulos que en los bienes sobre los que tengan título legal suficiente sirvan para indicar la denominación social de las personas físicas o jurídicas o la actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen, siempre que no tengan finalidad estrictamente publicitaria.

Los rótulos que se colocan en las obras en curso de ejecución y con la finalidad de mostrar la clase de obra de que se trate, sus ejecutores, materiales empleados en ellas, etcétera.

Las instalaciones publicitarias situadas sobre soporte de mobiliario urbano de señalización vial o postes diseñados al efecto y vallas o carteleras publicitarias que son objeto de concesiones administrativas mediante la correspondiente adjudicación pública.

Carteles indicativos de vías estatales y otras informaciones, autorizados por el Ministerio de Fomento.

Carteles indicativos de vías de la Comunidad de Castilla y León y otras informaciones, autorizadas por ésta.

Carteles informativos municipales.

## TÍTULO II

### Condiciones de los emplazamientos de publicidad

#### **Artículo 3. 1.** Zonas afectas a carreteras;

Queda prohibido realizar publicidad en cualquier lugar dentro del casco urbano, de “carteleras publicitarias” o “vallas publicitarias”, considerando este como el espacio comprendido dentro de la Delimitación del Suelo Urbano, que como instrumento de Planeamiento tiene aprobado este Ayuntamiento, ni asimismo en la zona de travesía de la Carretera N-110, en ninguna de ambas franjas desde la arista exterior de la calzada, en toda la extensión de las zonas de dominio público, servidumbre y afección de la citada carretera.

Fuera de los tramos urbanos, en las carreteras estatales, de la Comunidad Autónoma o de titularidad Provincial, se podrán instalar a las distancias que sean autorizadas previamente por el organismo competente de la Administración titular de la misma.

**Artículo 4.-** En las zonas no recogidas, en el artículo anterior, se podrán instalar carteles y vallas publicitarias con las siguientes limitaciones:

1. Se denegarán aquellas solicitudes de licencias en las que el Ayuntamiento, en uso de sus competencias en materia de defensa del patrimonio urbano y su medio estimasen necesario la preservación de espacios interesados.

2. Se denegarán las solicitudes de licencia cuando con la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad y seguridad del tráfico rodado o de los viandantes.

## TÍTULO III

### Condiciones de los elementos publicitarios

**Artículo 5.-** Los diseños y construcciones de las instalaciones de carteleras publicitarias, tanto en sus elementos, estructuras de sustentación y marcos como en su conjunto, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad.

**Artículo 6.-** A fin de garantizar las condiciones indicadas en el artículo anterior, se exigirá dirección facultativa en los siguientes supuestos:

- Cuando la cartelera publicitaria supere los 32,00 metros cuadrados.
- Cuando el borde inferior se encuentre a altura superior a 2,50 metros.
- Cuando el punto más alto de la instalación supere los 5 metros medidos desde la rasante oficial o del terreno en su caso.
- Cuando se trate de carteleras publicitarias luminosas o mecánicas.

**Artículo 7.-** En cada cartelera publicitaria deberá constar, en sitio bien visible, la empresa propietaria de la valla, indicando domicilio y teléfono.

**Artículo 8.**

1. Las unidades de carteleras publicitarias compondrán un cuadrilátero cuyas dimensiones totales, incluidos los marcos, no podrán exceder de los 35,00 metros cuadrados y su altura no superará los 5,00 metros. El fondo será como máximo de 0.30 metros. El borde inferior del cartel o valla publicitaria tendrá una altura mínima de 2 metros sobre la rasante del terreno.

En todo caso la altura máxima del borde superior de la cartelera publicitaria sobre la rasante oficial o del terreno no podrá superar los 12 metros.

2.- No obstante, podrán permitirse, con carácter excepcional, tamaños de carteleras publicitarias superiores a los fijados en el apartado anterior, en razón a las características del emplazamiento y siempre y cuando mediara la expresa y especial autorización municipal.

**Artículo 9.** Solo se permite la colocación de carteleras publicitarias contiguas en línea, a condición de que estén separadas entre sí por una distancia mínima de 1,00 metros.

**Artículo 10. 1.** Las instalaciones publicitarias realizadas total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación o dotadas de movimientos no deberán:

- Producir deslumbramientos, fatigas o molestias visuales.
- Inducir a confusión con señales luminosas de tráfico
- Impedir la perfecta visibilidad

2. En los supuestos en que la cartelera publicitaria esté dotada de elementos externos de iluminación, éstos deberán estar colocados en el borde superior del marco y su saliente máximo sobre el plano de la misma no podrá exceder de 0,50 metros.

## TÍTULO IV

### Capítulo I

#### Normas generales

**Artículo 11.-** A los efectos del régimen jurídico aplicable, estos actos se consideran como obras o instalaciones menores, según la clasificación que establece la Ley 5/1999 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León y su Reglamento.

**Artículo 12.-** Los actos de publicidad exterior realizados mediante instalaciones luminosas, además de cumplir la normativa específica de dichos actos, deben acomodarse a la reguladora de los medios técnicos que utilicen.

**Artículo 13.-** La empresa propietaria de la cartelera publicitaria estará obligada a la conservación de la misma, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones y a suscribir una póliza de seguro que cubra los daños que puedan derivarse de su colocación, de los que en su caso, será responsable.

**Artículo 14.- 1.** Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad concurrentes sobre los respectivos emplazamientos y sin perjuicio de terceros.

2. Tampoco podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir, en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios, de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

## Capítulo II

### Documentación y procedimiento

**Artículo 15.-** Las solicitudes de licencia para instalación de valla o cartelera publicitaria deberán estar debidamente cumplimentadas y suscritas por el interesado o su mandatario acompañada de los siguientes documentos:

Memoria descriptiva de la instalación.

Plano de situación a escala, acotado a los puntos de referencia más próximos.

Planos de planta, sección y alzado a escala 1:100, indicando distancia a las vallas publicitarias contiguas, si las hubiera.

Fotografía en color del emplazamiento.

Presupuesto de la instalación.

Proyecto técnico, en su caso, debidamente visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando se trate de carteleras publicitarias luminosas o mecánicas o superen la superficie establecida en esta ordenanza.

Cuando la instalación se proyecte sobre valla de obra, deberá acompañarse copia de la licencia de la misma.

Alta en el impuesto de actividades económicas de la propiedad de la cartelera publicitaria.

Autorizaciones de la Administración central, autónoma o provincial que fueran necesarias.

Autorización escrita del propietario del emplazamiento, número del documento nacional de identidad, dirección y teléfono.

Seguro de Responsabilidad Civil que ampare los siniestros derivados de la instalación, en su montaje, permanencia o desmontaje y con garantía al menos de 200.000 euros.

## Capítulo III

### Plazos y vigencia

**Artículo 16.- 1.** El plazo de vigencia de las licencias de carteleras publicitarias será de 1 año, prorrogable, previa petición expresa del titular, antes de su extinción, por otro período de igual duración.

2. Transcurridos el plazo indicado, se podrá solicitar nueva licencia para los mismos emplazamientos.

3. Terminada la vigencia de una licencia su titular vendrá obligado, sin más trámite, a desmontar la instalación correspondiente durante los quince días siguientes a dicho término.

**Artículo 17.-** Cuando variasen las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia, la Administración Municipal procederá a su revocación, debiendo los titulares de las mismas desmontar, a su costa, la instalación en el plazo máximo de treinta días desde el recibo de la preceptiva notificación.

**Artículo 18.- 1.** En el supuesto de transmisión de una licencia o cuando la instalación fuese desmontada antes de terminar su vigencia, deberá comunicarse por escrito a la Administración municipal.

1. La transmisión no alterará, en ningún caso, los plazos de vigencia de la licencia, y su falta de comunicación obligará solidariamente al antiguo y al nuevo titular a responder de todas las responsabilidades derivadas del acto publicitario.

#### **Capítulo IV**

##### **Infracciones**

**Artículo 19.-** Los actos u omisiones relacionados con la actividad publicitaria se considerarán infracciones urbanísticas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/1999 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla Y León y su Reglamento, y la presente ordenanza en cuanto le sea de aplicación.

La cuantía de las multas con que se sancionen las infracciones cometidas se ajustará a las prescripciones de las citadas Normas

**Artículo 20.-** Será responsable de la infracción el promotor de la instalación de la cartelera publicitaria, teniendo esta consideración tanto el titular de la misma como el propietario del emplazamiento.

**Artículo 21.- 1.** A los efectos de graduar la responsabilidad por las infracciones, éstas se clasifican en leves y graves.

2. Se considera infracción leve el estado de suciedad o deterioro de las carteras publicitarias o de sus elementos de sustentación.

3. Se consideran infracciones graves:

La instalación de carteleras publicitarias sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.

El incumplimiento de órdenes municipales sobre corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones.

La colocación de instalaciones creando riesgos ciertos e importantes.

La reincidencia en faltas leves en un período de treinta días consecutivos.

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes legalmente establecidas.

**Artículo 22. 1.** Aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal podrá disponer el desmontaje y retirada de carteleras publicitarias, con reposición de las cosas al estado anterior de la comisión de infracción.

2.- Las órdenes de desmontaje o retirada de carteleras publicitarias deberán cumplirse por los interesados en el plazo máximo de quince días.

3.- En caso de incumplimiento, los servicios municipales procederán a la ejecución subsidiaria, a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje.

**Artículo 23.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el órgano municipal competente podrá disponer, por razones de seguridad, tan pronto se tenga conocimiento de su colocación, el desmontaje de aquellas carteleras publicitarias cuya instalación resulte anónima.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

##### **Única.**

1. Las carteleras publicitarias que se encuentren instaladas en el momento de entrar en vigor esta ordenanza, tendrán el plazo de seis meses para adaptarse a los preceptos de la misma.

2.- Transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la ordenanza establece.

3.- Las carteleras publicitarias que se encuentren instaladas una vez entrada en vigor esta ordenanza, sin que figure en la correspondiente licencia la fecha de su vigencia, se entenderá que la misma es de tres meses a partir de su publicación.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.-** La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación de todo su articulado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ÁVILA.

Muñogalindo, a 22 de mayo de 2013.

El Alcalde, *Pedro Pablo Pascual Sanz.*